



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - N° 445

Bogotá, D. C., viernes 10 de noviembre de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2000 CAMARA

*por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público de orden nacional, se reforman y derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones.*

#### TITULO UNICO

#### DE LOS SERVICIOS TECNICOS Y DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS Y LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

#### CAPITULO I

Artículo 1°. *Areas separadas.* Los servicios administrativos y técnicos del Congreso de la República definidos en la Constitución Política se comprenden por las áreas legislativa y administrativa que a partir de esta ley serán independientes en su dirección y organización.

La Dirección y Organización del área legislativa en el Congreso de la República, estarán respectiva y exclusivamente a cargo de las Mesas Directivas y de las Secretarías Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

La Dirección y Organización del Area Administrativa, estará exclusivamente a cargo del Organismo o Establecimiento Público Especial denominado "Gerencia Administrativa del Congreso de la República", como organismo integrante de la administración pública nacional con la naturaleza jurídica prevista en los artículos 39 y 40 de la Ley 489 de 1998, de carácter descentralizado, vinculado a la Rama Legislativa del Poder Público, regido especialmente en su creación y funcionamiento por los artículos 70 a 76 y 78 a 81 de la Ley 489 de 1998 y que se crea por ministerio de esta ley, conforme a las funciones que al Congreso Nacional le atribuye el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 210 de la carta fundamental.

Artículo 2°. *Estructura y Organización básica del Area Legislativa del Congreso de la República.* La estructura y organización básica del área legislativa del Congreso de la República, estará conformada así:

#### AREA LEGISLATIVA

#### I. SENADO DE LA REPUBLICA

##### 1. Mesa Directiva

1.1 Presidencia

1.2 Primera Vicepresidencia

1.3 Segunda Vicepresidencia

1.4 Oficina de Información y Prensa

1.5 Oficina de Protocolo

1.6 Oficina de Sistematización e Informática Legislativa

#### 2. Secretaría General

2.1 Subsecretaría General

2.2 Sección de Leyes

2.3 Sección de Relatoría

2.4 Sección de Grabación

2.5 Unidad de Gaceta del Congreso

2.6 Unidad Asesora Especializada

2.7 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales

#### AREA LEGISLATIVA

#### II. CAMARA DE REPRESENTANTES

##### 1. Mesa Directiva

1.1 Presidencia

1.2 Primera Vicepresidencia

1.3 Segunda Vicepresidencia

1.4 Oficina de Protocolo

1.5 Oficina Información y Prensa

1.6 Oficina de Sistematización e Informática Jurídica

#### 2. Secretaría General

2.1 Subsecretaría General

2.2 Sección de Leyes

2.3 Sección de Relatoría

2.4 Sección de Grabación

2.5 Unidad de Gaceta del Congreso

2.6 Unidad Asesora Especializada

2.7 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales

#### 3. Unidades de Trabajo legislativo de los Congresistas adscritas a Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 3°. *La planta de personal de área legislativa:*

#### I. Planta de personal área legislativa del Senado de la República

1. Mesa Directiva			No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado			
<b>1.1 Presidencia</b>			2	Digitador	03
1	Secretario Privado	09	1	Conductor	02
1	Profesional Universitario	06	<u>1</u>	Mensajero	01
1	Secretaria Ejecutiva	05	12		
1	Digitador	03	<b>2.1 Subsecretaría General</b>		
1	Recepcionista	04	1	Subsecretario General	12
2	Conductor	02	1	Subsecretario Auxiliar	11
2	Portero	01	1	Secretaria Ejecutiva	05
<u>1</u>	Mensajero	01	3	Auxiliar de Recinto	04
10			1	Digitador	03
<b>1.2 Primera Vicepresidencia</b>			2	Portero	01
1	Secretario Privado	09	<u>1</u>	Mensajero	01
1	Profesional Universitario	06	10		
1	Secretaria Ejecutiva	05	<b>2.2 Sección de Leyes</b>		
1	Recepcionista	04	1	Jefe Sección	09
1	Digitador	03	1	Profesional Universitario	06
2	Conductor	02	1	Sustanciador de Leyes	05
<u>1</u>	Mensajero	01	2	Auxiliar de Leyes	04
8			<u>2</u>	Digitador	03
<b>1.3 Segunda Vicepresidencia</b>			7		
1	Secretario Privado	09	<b>2.3 Sección de Relatoría</b>		
1	Profesional Universitario	06	1	Jefe Sección	09
1	Secretaria Ejecutiva	05	4	Relator	04
1	Recepcionista	04	3	Digitador	03
1	Digitador	03	1	Mensajero	01
2	Conductor	02	9		
<u>1</u>	Mensajero	01	<b>2.4 Sección de Grabación</b>		
8			1	Jefe Sección	09
<b>1.4 Oficina de Protocolo</b>			5	Transcriptor	04
1	Jefe de Oficina	09	<u>2</u>	Operador de Equipo	03
1	Profesional Universitario	06	8		
1	Secretaria Ejecutiva	05	<b>2.5 Unidad de Gaceta y Publicaciones del Senado</b>		
<u>1</u>	Mensajero	01	1	Jefe de Unidad	07
4			1	Asistente Gaceta del Congreso	05
<b>1.5 Oficina de Comunicación y medios</b>			2	Auxiliar Administrativo	04
1	Jefe de Oficina	09	2	Digitador	03
3	Periodista	06	1	Mensajero	01
1	Digitador	03	7		
1	Operador de Equipo	03	<b>2.6 Equipo de Asesoría Especializada</b>		
<u>1</u>	Conductor	02	<u>8</u>	Asesor Especializado	12
7			8		
<b>1.6 Oficina de Sistematización e Informática Legislativa</b>			<b>2.7 Comisiones Constitucionales Legales y Especiales</b>		
1	Jefe de Oficina	09	<b>2.7.1. Comisión Primera</b>		
2	Asesor I	07	1	Secretario de Comisión	12
1	Asistente Administrativo	06	1	Subsecretario de Comisión	07
1	Operador de Sistemas	04	1	Secretaria Ejecutiva	05
<u>1</u>	Mensajero	01	2	Transcriptor	04
6			1	Operador Equipo	03
<b>2. SECRETARIA GENERAL</b>			1	Digitador	03
1	Secretario General	14	2	Conductor	02
1	Secretario Privado	09	<u>1</u>	Mensajero	01
1	Asesor II	08	10		
1	Profesional Universitario	06	<b>2.7.2 Comisión Segunda</b>		
1	Asistente Archivo Legislativo	05	1	Secretario de Comisión	12
1	Secretaria Ejecutiva	05	1	Subsecretario de Comisión	07
2	Auxiliar de Archivo	04	1	Secretaria Ejecutiva	05
			2	Transcriptor	04

No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Operador Equipo	03
1	Digitador	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01
<u>10</u>		
<b>2.7.3 Comisión Tercera</b>		
1	Secretario de Comisión	12
1	Subsecretario de Comisión	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Digitador	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01
<u>10</u>		
<b>2.7.4 Comisión Cuarta</b>		
1	Secretario de Comisión	12
1	Subsecretario de Comisión	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Digitador	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01
<u>10</u>		
<b>2.7.5 Comisión Quinta</b>		
1	Secretario de Comisión	12
1	Subsecretario de Comisión	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Digitador	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01
<u>10</u>		
<b>2.7.6 Comisión Sexta</b>		
1	Secretario de Comisión	12
1	Subsecretario de Comisión	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Digitador	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01
<u>10</u>		
<b>2.7.7 Comisión Séptima</b>		
1	Secretario de Comisión	12
1	Subsecretario de Comisión	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Digitador	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01
<u>10</u>		

No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
<b>2.7.8 Comisiones Instructora y Especiales</b>		
1	Coordinador de Comisión	06
2	Profesional Universitario	06
<u>1</u>	Digitador	03
4		
<b>2.7.9 Comisión de Etica y Estatuto del Congresista</b>		
1	Secretario de Comisión	12
1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
<u>1</u>	Operador de Equipo	03
6		
<b>2.7.10 Comisión de Derechos Humanos y Audiencias</b>		
1	Coordinador de Comisión	06
1	Transcriptor	04
<u>1</u>	Digitador	03
3		
<b>2.7.11 Comisiones adscritas a organismos nacionales e internacionales</b>		
<u>1</u>	Coordinador de Comisión	06
1		
<b>2.7.12 Comisión especial de seguimiento al proceso de descentralización y ordenamiento territorial Senado de la República</b>		
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
<u>1</u>	Operador de Equipo	03
7		
<b>II. PLANTA DE PERSONAL AREA LEGISLATIVA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES</b>		
No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
<b>1. Mesa Directiva</b>		
<b>1.1 Presidencia</b>		
1	Secretario Privado	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Recepcionista	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Digitador	03
2	Conductores	02
<u>1</u>	Mensajero	01
9		
<b>1.2 Primera Vicepresidencia</b>		
1	Secretario Privado	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Operador de Sistemas	04
1	Digitador	03
2	Conductores	02
<u>1</u>	Mensajero	01
8		
<b>1.3 Segunda Vicepresidencia</b>		
1	Secretario Privado	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Operador de Sistemas	04

No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado	No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Digitador	03	<b>2.3 Sección Relatoría</b>		
2	Conductores	02	1	Jefe de Sección	09
1	Mensajero	01	3	Relator	04
<u>8</u>			1	Operador de Sistemas	04
<b>1.4 Oficina de Protocolo</b>			1	Digitador	03
1	Jefe de Oficina	09	1	Mensajero	01
1	Asistente Administrativo	06	<u>7</u>		
1	Asistente de Protocolo	06	<b>2.4 Sección Grabación</b>		
1	Digitador	03	1	Jefe de Sección	09
<u>4</u>			4	Transcriptores	04
<b>1.5 Oficina de Comunicación Divulgación y Medios</b>			1	Operador Equipo	03
1	Jefe de Oficina	09	<u>6</u>		
3	Periodista	06	<b>2.5 Unidad de Gaceta y Publicaciones de la Cámara</b>		
1	Operador Equipo	03	1	Jefe de Unidad	07
1	Digitador	03	1	Asistente Gaceta del Congreso	05
1	Mensajero	01	1	Asistente Fondo de Publicaciones	05
<u>7</u>			2	Auxiliar Administrativo	04
<b>1.6 Oficina de Informática Jurídica y Sistematización de Procesos Legislativos</b>			2	Digitador	03
1	Jefe de Oficina	09	1	Mensajero	01
2	Asesor I	07	<u>8</u>		
1	Asistente Administrativo	06	<b>2.6 Equipo de Asesoría Especializada</b>		
1	Operador de Sistemas	04	10	Asesores Especializados	12
1	Mensajero	01	<b>2.7 Comisiones Constitucionales, legales y especiales.</b>		
<u>6</u>			<b>2.7.1 Comisión Primera</b>		
<b>2. SECRETARIA GENERAL</b>			1	Secretario Comisión	12
1	Secretario General	14	1	Subsecretario Comisión	07
1	Secretario Privado	09	2	Secretarías Ejecutivas	05
1	Asesor II	08	2	Transcriptores	04
1	Asistente Administrativo	06	1	Operador de Sistemas	04
1	Profesional Universitario	06	1	Digitador	03
1	Secretaría Ejecutiva	05	1	Operador Equipo	03
1	Asistente Archivo Legislativo	05	1	Conductor	02
1	Auxiliar Archivo Legislativo	04	1	Mensajero	01
1	Recepcionista	04	<u>11</u>		
4	Operador de Sistemas	04	<b>2.7.2 Comisión Segunda</b>		
3	Digitador	03	1	Secretario Comisión	12
1	Conductor	02	1	Subsecretario Comisión	07
4	Mensajero	01	2	Secretarías Ejecutivas	05
<u>21</u>			2	Transcriptor	04
<b>2.1 Subsecretaría General</b>			1	Operador de Sistemas	04
1	Subsecretario General	12	1	Digitador	03
1	Subsecretario Auxiliar	11	1	Operador Equipo	03
1	Secretaría Ejecutiva	05	1	Conductor	02
3	Auxiliares Recinto	04	1	Mensajero	01
2	Operador de Sistemas	04	<u>11</u>		
1	Digitador	03	<b>2.7.3 Comisión Tercera</b>		
2	Portero	01	1	Secretario Comisión	12
<u>11</u>			1	Subsecretario Comisión	07
<b>2.2 Sección de Leyes</b>			2	Secretaría Ejecutiva	05
1	Jefe Sección	09	2	Transcriptor	04
1	Asistente de Leyes	06	1	Operador de Sistemas	04
1	Sustanciador de Leyes	05	1	Digitador	03
2	Auxiliar de Leyes	04	1	Operador Equipo	03
2	Digitador	03	1	Conductor	02
<u>7</u>			1	Mensajero	01
			<u>11</u>		

No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
<b>2.7.4 Comisión Cuarta</b>		
1	Secretario Comisión	12
1	Subsecretario Comisión	07
2	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Digitador	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01
11		
<b>2.7.5 Comisión Quinta</b>		
1	Secretario Comisión	12
1	Subsecretario Comisión	07
2	Secretarias Ejecutivas	05
2	Transcriptores	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Digitador	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01
11		
<b>2.7.6 Comisión Sexta</b>		
1	Secretario Comisión	12
1	Subsecretario Comisión	07
2	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptores	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Digitador	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01
11		
<b>2.7.7 Comisión Séptima</b>		
1	Secretario Comisión	12
1	Subsecretario Comisión	07
2	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptores	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Digitador	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01
11		
<b>2.7.8 Comisión de Investigación y Acusación</b>		
1	Secretario Comisión	12
6	Asesores especializados	12
3	Abogados Sustanciadores	10
1	Asesor I	07
1	Transcriptor	04
3	Secretarias Ejecutivas	05
1	Operador de Sistemas	04
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01
19		

No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
<b>2.7.9 Comisión Legal de Cuentas</b>		
1	Secretario Comisión	12
1	Asesor II	08
2	Asesor I	07
1	Transcriptor	04
2	Secretarias Ejecutivas	05
1	Operador de Sistemas	04
1	Conductor	02
1	Mensajero	01
10		
<b>2.7.10. Unidad de Auditoría Interna</b>		
1	Coordinador de Auditoría Interna	12
1	Secretario de Coordinador	08
1	Revisor Contable	07
4	Revisores de Documentos	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
8		
<b>2.7.11 Comisión de Ética y Estatuto del Congresista</b>		
1	Secretario Comisión	12
1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Digitador	03
5		
<b>2.7.12 Comisión Especial de Seguimiento al proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial.</b>		
1	Secretario de Comisión	12
2	Asesor II	08
2	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Equipo	03
7		
<b>2.7.13 Comisión de Derechos Humanos y Audiencias</b>		
1	Coordinador de Comisión	06
1	Transcriptor	04
1	Digitador	03
3		

### III. PLANTA DE PERSONAL DE LAS UNIDADES DE TRABAJO LEGISLATIVO

Unidad de trabajo legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Las funciones generales de estos servidores públicos consistirán en prestar la asesoría y asistencia al respectivo Congresista en las tareas de carácter político y legislativo. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante la "Gerencia Administrativa del Congreso de la República" el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista, el sueldo mensual de dicha Planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada Unidad y sin menoscabo del régimen de libre nombramiento y remoción, las solicitudes de novedades se surtirán únicamente dentro de los plazos y oportunidades que se determinen en los procedimientos de nómina que adopte la Gerencia Administrativa del Congreso.

Los empleos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la condición de personal de asesoría, de asistencia y de confianza política, el congresista asignará la sede habitual de sus labores y las funciones

específicas correspondientes, tales empleados y/o contratistas se clasifican por la siguiente nomenclatura y escala de remuneración.

**Denominación Salarios mínimos**

**Categoría de Asistentes:**

Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Asistente III	Cinco (5)
Asistente IV	Seis (6)
Asistente V	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)

**Categoría de Asesores:**

**Denominación Salarios mínimos**

Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

Las calidades para integrar la Unidades de Trabajo Legislativo seguirán siendo las establecidas en la Resolución 009 de 1995 expedida por la Mesa Directiva del Congreso de la República.

**Artículo 4°. Naturaleza de la planta de personal del área legislativa, Grupos de trabajo, Dirección y Coordinación del Area Legislativa, denominación de sus servidores públicos y vínculo laboral.**

La planta de personal designada por la presente ley tendrá el carácter y la naturaleza jurídica y técnica de planta global flexible.

En el área legislativa por resolución motivada de la “Gerencia Administrativa” previa solicitud de las Mesas Directivas y las Secretarías Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes respectivamente, podrán organizarse equipos de trabajo y efectuarse movimientos de personal hacia cualquier dependencia de acuerdo a las necesidades del servicio con servidores públicos de libre nombramiento y remoción así como de carrera administrativa, sea cualquiera el nivel jerárquico y dependencia a la que pertenezcan. La planta de personal antes señalada, así como el personal que para el área legislativa fuere vinculado mediante orden o contrato de prestación de servicios, estarán subordinados de modo exclusivo, jerárquicamente, funcional y contractualmente según el tipo de vinculación, a las Mesas Directivas y a las Secretarías Generales de ambas corporaciones, conforme a la estructura orgánica determinada.

Todos los empleos públicos incluidos en la planta de personal establecida con excepción de los de periodo y elección y los de libre nombramiento que expresamente se determinen, serán de Carrera Administrativa.

Igualmente tales empleos tendrán la denominación de Servidores públicos de la Rama Legislativa del poder público y su vinculación legal y laboral será con el establecimiento público creado por esta ley. Entidad que adquirirá respecto de tales servidores la condición de empleador, quedando a su cargo la obligación de atender todos los aspectos que la Constitución, la ley y los reglamentos asignan a tal condición, exceptuados la subordinación jerárquica y funcional y la Dirección y organización de dicho personal que depende y le corresponde respectivamente a las Mesas Directivas y las Secretarías generales de cada Cámara.

**Artículo 5°. Creación, naturaleza y objetivos de la entidad.** Créase como organismo integrante de la Administración Pública Nacional, con carácter de Establecimiento Público del orden Nacional, vinculado a la Rama Legislativa del Poder Publico - Congreso de la República y con sede en el Distrito Capital de Bogotá la entidad denominada “**Gerencia Administrativa del Congreso de la República**” que gozará de personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal y de un patrimonio independiente constituido por los bienes de su propiedad y por los fondos públicos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación. El objetivo principal de la entidad creada será prestar y garantizar en términos de oportunidad, eficacia y eficiencia el soporte administrativo, el apoyo logístico y los recursos físicos, los bienes y servicios necesarios y demás elementos y apoyos requeridos para el desarrollo de las funciones constitucionales y legales que ejercen el Senado y la Cámara de Representantes y el Congreso de la República cuando ambas Cámaras actúan en forma unificada o conjunta a nivel de pleno o de comisiones.

**Artículo 6°. Estructura y Organización básica del Area Administrativa del Congreso de la República.** Ordénase la unificación de las actuales áreas administrativas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, en una sola estructura y organización básica a cargo del Organismo o Establecimiento Público Especial denominado “**Gerencia Administrativa del Congreso de la República**”, cuya estructura estará conformada así:

**1. Consejo Directivo**

**1.1. Gerencia Administrativa**

**1.1.1. Dirección de Control Interno**

**1.1.1.1. Sección de Atención al Público, Quejas y Reclamos**

**1.1.2. Dirección de Control Interno Disciplinario**

**1.1.3. Organos de Asesoría**

**1.1.3.1 Comité de Adquisiciones y licitaciones**

**1.1.3.2 Comité de Personal y Talento Humano**

**1.1.3.3 Comité de Control Interno**

**1.1.3.4 Comité de Conciliaciones**

**1.1.3.5 Comité de Archivo**

**1.1.4. Subgerencia Administrativa y de Bienes y Servicios**

**1.1.4.1 Sección de Contratación y Adquisiciones**

**1.1.4.2 Sección de Suministros y Servicios**

**1.1.4.3 Unidad de Correspondencia**

**1.1.4.4 Unidad de Archivo**

**1.1.4.5 Unidad de Fotocopiado**

**1.1.4.6 Unidad de Almacén**

**1.1.5 Subgerencia del Area Financiera y Presupuestal**

**1.1.5.1 Sección de Contabilidad**

**1.1.5.2 Sección de Pagaduría**

**1.1.5.3 Sección de Presupuesto**

**1.1.6 Subgerencia del Area Jurídica y Legal**

**1.1.6.1 Sección de asuntos jurídicos y legales internos**

**1.1.6.2 Sección de asuntos jurídicos y legales externos**

**1.1.7 Subgerencia de Planeación Estratégica y Sistematización**

**1.1.7.1 Sección de Planeación**

**1.1.7.2 Sección de Sistemas**

**1.1.8 Subgerencia de Gestión del Talento Humano**

**1.1.8.1 Sección de Registro y Control e Historias laborales**

**1.1.8.2 Sección de Selección y Capacitación**

**1.1.8.3 Sección de Bienestar y Urgencia Médica**

**1.1.8.4 Sección de Nómina y Pagos**

**1.2. PLANTA GLOBAL**

**Area administrativa:**

**GERENCIA ADMINISTRATIVA:**

No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Gerente Administrativo	14
1	Director de Control Interno	12
1	Director de Control Interno Disciplinario	12
5	Subgerencia de Area	12
13	Jefe de Sección	10
4	Asesor II	08
2	Asesor I	07
4	Jefe de Unidad	07
13	Profesional Universitario	06
17	Asistente administrativo	06
2	Asistente de Biblioteca	06
4	Médico de Medio tiempo	06
2	Asistente de Presupuesto	06
2	Almacenista	06
1	Coordinador de Correspondencia	05
5	Coordinador de Duplicaciones	05

No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
10	Secretaria Ejecutiva	05
2	Asistente de Control de Cuentas	05
2	Asistente de Contabilidad	05
3	Auxiliar de Biblioteca	04
6	Operador de sistemas	04
1	Enfermera	04
1	Auxiliar de Enfermería	04
11	Auxiliar Administrativo	04
39	Digitador	03
4	Operador de Equipo	03
3	Conductor	02
21	Mensajero	01
180		

Artículo 7°. *Consejo Directivo*. Integración y Funciones. Es el órgano superior administrativo de la Entidad creada por esta Ley y estará integrado por: El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el Defensor del Pueblo, un delegado del Presidente del Senado de la República y un delegado del Presidente de la Cámara de Representantes y los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, El Consejo Directivo será presidido por el Secretario General del Congreso de la República y tendrá las siguientes funciones:

1. Designar y remover al Gerente del establecimiento público creado en la presente Ley de las ternas que en cualquier tiempo le sean presentadas por la Mesa Directiva del Congreso de la República. La presentación de la terna implica la obligación para el Consejo Directivo de un plazo no mayor de quince días para remover al Gerente y designar su reemplazo.

2. Formular a propuesta del Representante Legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Orgánica de Planeación y a la Ley Orgánica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de éstos, al Plan Nacional de Desarrollo.

3. Formular a propuesta del Representante Legal la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo.

4. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad.

5. Proponer al Congreso Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes. Adoptar y reformar los estatutos internos de la entidad.

6. Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual del respectivo organismo.

7. Actuar como máximo órgano administrativo de la entidad.

8. Evaluar y considerar los planes y programas que para el buen funcionamiento del Congreso le presente el Gerente.

9. Evaluar en cualquier tiempo la gestión del Gerente acerca de su desempeño.

10. Ejercer control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas del Gerente y poner en conocimiento de los organismos de control las anomalías que registren o conozcan.

11. Vigilar la correcta ejecución del Presupuesto anual asignado por la Ley y aprobar o improbar los balances y los Estados Financieros que presente el Gerente.

12. Autorizar al Gerente las cuantías para celebrar contratos.

13. Las demás que se determinen por la Ley y las inherentes a los fines y principios de la función administrativa

Artículo 8°. *Designación, requisitos y funciones generales del Gerente*. El Gerente de la entidad creada, será designado y removido en cualquier tiempo por el Consejo Directivo, de terna que le sea presentada por la Mesa Directiva del Congreso de la República. Para ser Gerente de la Entidad se requiere acreditar los siguientes requisitos: Ser colombiano de nacimiento, tener título de formación universitaria o profesional en áreas jurídicas, administrativas, económicas o contables, título de postgrado en disciplinas afines y diez años de experiencia profesional.

Serán funciones generales del Gerente las siguientes:

1. Ejercer la Representación Legal de la entidad.

2. Ordenar el gasto y celebrar en nombre de la entidad los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos conforme a las autorizaciones del Consejo Directivo.

3. Expedir en forma adecuada y oportuna los actos administrativos de la entidad y que sean de su responsabilidad.

4. Designar y constituir apoderados y mandatarios necesarios para preservar y defender los intereses legales, jurídicos y patrimoniales de la entidad.

5. Diseñar el sistema de Control Interno y los métodos y procedimientos administrativos que garanticen la legalidad de todas las actuaciones administrativas de la entidad.

6. Formular, dirigir y coordinar las políticas generales sobre control interno disciplinario y vigilar que las indagaciones e investigaciones disciplinarias se surtan conforme a la normatividad vigente.

7. Mediante Resolución con su sola firma, nombrar y remover libre y autónomamente a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de la entidad pertenecientes al área administrativa del Congreso de la República.

8. Mediante Resolución con su sola firma, nombrar y remover a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción del área legislativa pertenecientes al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, respectivamente, previa solicitud, según la corporación a que correspondan los empleos, de las Mesas Directivas y de las Secretarías Generales de las Cámaras, según la estructura orgánica definida para ambas corporaciones.

9. Mediante Resolución con su sola firma, nombrar y remover conforme a las normas legales a los servidores públicos de los empleos definidos como de Carrera Administrativa y por intermedio de la Subgerencia de Gestión y Desarrollo del Talento Humano convocar y dirigir los concursos y procesos de selección dentro de los plazos, condiciones y términos fijados por las normas de Carrera Administrativa. Respecto de los empleos de Carrera ubicados en el área legislativa, el Gerente tendrá igual competencia con la salvedad de que toda forma de provisión y demás movimientos de personal, excepción de las resultantes de Procesos de Selección o Concursos deberán efectuarse previa orden o solicitud de las Mesas Directivas y las Secretarías Generales de ambas corporaciones respectivamente.

10. Nombrar mediante Resolución con su sola firma y/o contratar según sea el caso a los integrantes de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.

11. Determinar los procesos de planeación estratégica relativos a la orientación de las acciones que sean necesarias y afines a la misión Institucional; elaborar y consolidar el Plan de Desarrollo a mediano y largo plazo, así como los planes anuales de gestión.

12. Diseñar las políticas, planes y programas para el desarrollo informático de la entidad y brindar los recursos, soporte y medios necesarios a las Oficinas que se ocupan de dichas materias en el Área Legislativa para el logro de sus objetivos.

13. Implementar políticas, planes, estrategias y prescribir normas para la administración, el desarrollo, el bienestar social, el perfeccionamiento, la capacitación, la seguridad social integral y la salud ocupacional de los servidores públicos de la Rama Legislativa del poder público.

14. Adelantar por intermedio de la subgerencia competente los procesos de selección, vinculación, remuneración, promoción, evaluación del desempeño, situaciones administrativas, incentivos, carrera administrativa y retiro de los servidores públicos de la Rama Legislativa de acuerdo con la normatividad vigente y los términos de la presente ley.

15. Elaborar oportunamente el proyecto de presupuesto anual de la entidad y los proyectos de adición necesarios al mismo y colocarlos a aprobación del Consejo Directivo.

16. Dirigir por intermedio de la Subgerencia competente las actividades presupuestales, contables y de tesorería del Congreso y adoptar los procedimientos a aplicar para el manejo de todas las operaciones financieras y presupuestales.

17. Expedir por Resolución motivada los ajustes, traslados, contracréditos y demás operaciones presupuestales necesarias para la conveniente ejecución del presupuesto de la entidad, conforme a las autorizaciones otorgadas por el Consejo Directivo.

18. Diseñar y aplicar los planes, estrategias y normas para la adquisición, suministro, registro y control de los bienes y servicios de apoyo logístico

requeridos por las dependencias del Congreso de la República para el desarrollo de sus actividades.

19. Dirigir y coordinar los servicios de archivo administrativo, correspondencia, publicaciones y mantenimiento de inmuebles, muebles y equipos de las distintas dependencias del Congreso de la República.

20. Las demás que le asignen la Constitución, la Ley, los reglamentos y el Consejo Directivo de la entidad.

Artículo 9°. *Normas reguladoras de las actuaciones administrativas, de la contratación, de la vigilancia fiscal, del control disciplinario y de la carrera administrativa.* Los actos unilaterales que expida la entidad creada en ejercicio de sus funciones administrativas y todas las actuaciones de este carácter se regirán por el Código Contencioso Administrativo y demás normas legales vigentes.

La Contratación se regirá por el Estatuto de Contratación Pública -Ley 80 de 1993 y sus reglamentos, así como por las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

La vigilancia de la gestión fiscal de la entidad creada estará a cargo de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de que, previo concepto del Consejo de Estado sobre las consideraciones al origen de la elección del Contralor General de la República, esta vigilancia pueda ser contratada con firmas colombianas, especializadas y de demostrada experiencia en auditoría fiscal.

El régimen disciplinario aplicable a los Servidores públicos vinculados laboralmente a la entidad será el determinado en la Ley 200 de 1995, correspondiendo su aplicación a la Dirección de Control Interno Disciplinario que tendrá competencia para el efecto tanto en el área administrativa como en el área legislativa conforme al artículo 48 de la Ley 200 de 1995.

El régimen de Carrera Administrativa aplicable a los servidores públicos de las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República vinculados a la entidad, será conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 443 de 1998, pero exclusivamente en los aspectos de la Evaluación del desempeño (Título III artículos 30 a 34), Estímulos y Capacitación de los Empleados de Carrera (Título IV artículos 35 y 36), Retiro del Servicio (Título V, artículos 37 a 40 y 42) y los consagrados en los artículos 60 a 65, 70 y 71, 81 y 82 de la precitada ley. Normas aplicables en tanto se expiden las normas especiales de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República expedirá el régimen de Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público en un plazo no superior a un año contado a partir de la promulgación de expedición de esta norma orgánica. Dicho régimen se fundará esencialmente en los principios de igualdad y mérito inherentes a la Carrera Administrativa, en caso de no expedir dicho régimen el gobierno queda habilitado para hacerlo dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo asignado a Congreso.

Artículo 10. *Régimen de bienes, derechos y obligaciones.* Subróguese por ministerio de esta ley en cabeza de la **“Gerencia Administrativa del Congreso de la República”**, a partir de la promulgación de esta ley todas las obligaciones, los derechos cuya responsabilidad o titularidad correspondan al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, así mismo la propiedad de los bienes muebles pertenecientes a dichas entidades.

Transfiéranse por ministerio de esta ley la titularidad de los derechos de propiedad y dominio sobre bienes muebles e inmuebles objeto de registro público, que en la actualidad pertenezcan al Senado de la República y a la Cámara de Representantes, en cabeza, a cargo y a favor de la entidad denominada **“Gerencia administrativa del Congreso de la República”**.

Los actos de escrituración, traspasos, registro de inscripción, anotación y los contratos, convenios y demás acciones que deban producirse por motivo de las subrogaciones y transferencias ordenadas en esta ley, se consideran para todos los efectos legales y fiscales, actos sin cuantía y no generarán impuestos o contribuciones o tarifas por concepto de registro y anotación. Los servidores públicos responsables de los registros públicos donde se encuentren inscritos los bienes que se transfieren por esta ley, realizarán con agilidad y oportunidad las correspondientes anotaciones y registros, con la sola solicitud de la entidad receptora en este caso la **“Gerencia Administrativa del Congreso de la República”**, en la cual se identifiquen el número de folio de matrícula inmobiliaria tratándose de inmuebles y el dato que identifique el bien o derecho

respectivo tratándose de bienes muebles sujetos de registro. Las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, excepción de aquellas de carácter litigioso no susceptibles de conciliación, deberán efectuarse por los servidores públicos competentes dentro de los seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 11. *Régimen presupuestal.* El Gobierno Nacional realizará todas las operaciones presupuestales relativas al cumplimiento de esta ley una vez sea promulgada y especialmente queda autorizado para realizar por decreto con fuerza de ley las modificaciones necesarias a la Ley del Presupuesto en la Sección Presupuestal correspondiente al órgano legislativo, unificando los recursos asignados a las secciones del Senado de la República y la Cámara de Representantes en una sola sección denominada Rama Legislativa - Congreso de la República, cuyos recursos se destinarán en su totalidad a la entidad denominada **“Gerencia Administrativa del Congreso de la República”**.

## CAPITULO II

### De las disposiciones generales, de transición y transitorias

Artículo 12. *Principios reguladores.* Los servicios administrativos y técnicos del Congreso de la República que por medio de esta ley se establecen, se fundamentan en los siguientes principios:

1. Los servidores públicos al servicio de las áreas legislativas y administrativas del Congreso de la República se denominan servidores públicos de la Rama Legislativa del Poder Público.

Parágrafo. Los servidores públicos pertenecientes al área legislativa del Congreso estarán vinculados laboral y jurídicamente a la entidad denominada **“Gerencia Administrativa del Congreso de la República”**. Ello sin perjuicio de las determinaciones adoptadas por esta ley respecto de su subordinación jerárquica y funcional a las Mesas Directivas y a las Secretarías Generales y de los demás aspectos atinentes a garantizar la autonomía plena del poder legislativo como Rama de los poderes públicos instituidos.

2. Por el origen de su designación los empleados de la Rama Legislativa del Poder Público se clasifican de la siguiente manera:

a) *De elección y período.* Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales, legales y especiales de ambas Cámaras;

b) *De libre nombramiento y remoción.* Gerente Administrativo, Subgerentes, Directores, Jefes de Oficina, Asesores Especializados, Secretarios Privados, Profesionales Universitarios, Secretarías Ejecutivas y Conductores de las Presidencias y Vicepresidencias de ambas Cámaras; Secretarios Privados, Secretaria Ejecutiva, los Conductores, el Profesional Universitario y el Asistente Administrativo de la Secretaría General de ambas Cámaras; Conductores de las Comisiones Constitucionales y Legales de ambas Cámaras y de las demás dependencias; los asistentes de control de cuentas. Así mismo, los empleados de la unidad de trabajo legislativo de que trata la presente ley;

c) *De carrera administrativa.* Los demás cargos o empleos no contemplados en los literales anteriores.

3. La función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y, en general, conforme lo establece el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

Artículo 13. *Incorporación, vinculación y adaptación laboral a la nueva organización.* La vinculación e incorporación laboral de los empleados que conforman las plantas de personal creadas por esta Ley, se harán por medio de resolución de nombramiento, expedida por **“Gerencia Administrativa del Congreso de la República”**. Los servidores públicos de las plantas actuales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que estén en la actualidad incorporados en la Carrera Administrativa de la Rama legislativa del poder público, conservarán sus derechos y se incorporarán de manera prioritaria a los cargos de carrera administrativa consagrados en la presente Ley, en empleos de igual o superior nivel y grado, en este último caso siempre que cumplan los requisitos para desempeñar el cargo superior.

Igualmente y en aras de garantizar una plena separación de las funciones legislativas y administrativas y la especialización de los servidores públicos, surtida la incorporación definitiva a las nuevas plantas adoptadas, no serán viables los movimientos de personal entre las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República.

Dentro de los siguientes quince (15) días a la promulgación de esta ley el Consejo Directivo de la entidad creada se reunirá y solicitará a la Mesa Directiva del Congreso la postulación de los candidatos al cargo de Gerente Administrativo. La Mesa Directiva postulará los candidatos dentro de los treinta días siguientes a la solicitud. Conformada la terna se procederá de inmediato a la designación correspondiente y se dará por parte del Consejo Directivo la posesión respectiva del servidor público que entrará de inmediato a ejercer sus funciones.

Posesionado el Gerente General de la nueva entidad designará a sus inmediatos colaboradores y dentro de los quince días al inicio de su gestión producirá los actos administrativos de incorporación del personal en las nuevas plantas conforme las disposiciones consagradas en esta Ley. Así mismo y para garantizar que el servicio público no tenga solución de continuidad los cargos de Director General Administrativo del Senado de la República Grado 14 y de Director Administrativo de la Cámara de Representantes Grado 13, suprimidos por la presente ley continuarán en el ejercicio de los mismos de manera transitoria por el término de noventa días, término durante el cual cesarán en sus atribuciones Contractuales, de ordenación del gasto de nominación y prestarán su concurso para la transición institucional y la entrega de sus despachos y demás dependencias bajo riguroso inventario. Igual ocurrirá con las Jefaturas de División grado 10 y con las Coordinaciones de Control Interno Grado 13 de ambas Cámaras que también se suprimen por la presente ley.

Artículo 14. *Personal actual.* Los empleados que a la expedición de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguirán disfrutando de las prestaciones sociales en los términos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedición de esta ley.

Artículo 15. *Nivel nomenclatura y grado de los cargos.* La nomenclatura de los cargos de la planta de personal de las áreas legislativas y administrativas del Congreso de la República vinculados a la “**Gerencia Administrativa del Congreso de la República**” y que se incorporen a las plantas adoptadas será la siguiente:

Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos a los cuales se refiere la presente ley se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo.

De la naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

a) *Nivel Directivo.* Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos;

b) *Nivel Asesor.* Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos del nivel directivo o estamentos superiores.

c) *Nivel Ejecutivo.* Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;

d) *Nivel Profesional.* Agrupa aquellos empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley;

e) *Nivel técnico.* En este nivel están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y la aplicación de tecnologías;

f) *Nivel Administrativo.* Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores;

g) *Nivel operativo.* El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

#### NOMENCLATURA:

Nombre del cargo	Grado
Mensajero; portero	01
Conductor	02

Nombre del cargo	Grado
Digitador, operador de equipo	03
Auxiliar de: Leyes, Archivo, Correspondencia, Recinto, Biblioteca, Administrativo, Enfermería; Operador de Sistemas; Recepcionista; Relator; Transcriptor	04
Secretaria Ejecutiva; Asistente de: Contabilidad, Control de Cuentas, Gaceta del Congreso, Fondo de Publicaciones, Archivo Administrativo; Archivo Legislativo. Coordinador de: Correspondencia, Publicaciones, Duplicaciones, Sustanciador de Leyes	05
Almacenista; Asistente de: sistemas, administrativo, presupuesto, protocolo, biblioteca, profesional; coordinador de comisión; médico-medio tiempo, periodista universitario, profesional universitario, Revisor de Documentos, Periodista	06
Asesor I, asistente administrativo de comisión, subsecretario de comisión, asistente de recinto, jefe de unidad, Revisor contable.	07
Asesor II, Secretario Coordinador	08
Secretario privado. Jefe de Oficina	09
Jefe de sección	10
Subsecretario Auxiliar	11
Director, Subgerente de Area, Asesor Especializado	12
Secretario Comisión, Subsecretario general	
Asesor Especializado	12
Secretario General, Gerente Administrativo	14

Artículo 16. *Transitorio.* Hasta el 20 de julio de 2001, La Gerencia Administrativa del Congreso tendrá plazo para mediante resolución establecer las funciones y requisitos mínimos de los cargos, el estatuto de personal y los procedimientos administrativos. Estos estatutos y procedimientos podrán ser modificados en cualquier tiempo cuando las necesidades del servicio así lo exijan y previa autorización del Consejo Directivo de la entidad.

Artículo 17. *Derogatorias, modificaciones y vigencia.* La presente ley deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias y expresamente las siguientes normas y acepciones:

Deroga: El Numeral 6 artículo 6, la acepción “y administrativa” con la que finaliza el numeral 1 del artículo 41, el numeral 3 del artículo 41, el numeral 5 del artículo 51 y los Artículos 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 384, 385, 386, 387, 388, 390 de la Ley 5ª de 1992 y el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 3ª de 1992. Deroga en su totalidad la Ley 475 de 1998. Deroga en lo pertinente las disposiciones consagradas en la Ley 80 de 1993 que definan al Senado de la República y la Cámara de Representantes y sus respectivos Presidentes, como entidades públicas y servidores públicos con competencias para contratar, especialmente en lo regulado por el literal B) del numeral dos del artículo 1 y artículo 11 numeral 3º literal a).

Modifica: Modifica el artículo 88 de la Ley 5ª de 1992 remplazando en el inciso segundo la frase “Mesas Directivas de las Cámaras...” por la acepción “La Gerencia Administrativa del Congreso.”.

La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. No obstante, se establece un periodo de transición de seis meses contados a partir de dicha fecha para que todos sus mandatos y fines se consoliden y se produzcan.

Firman,

Joaquín José Vives Pérez, Juana Yolanda Bazán Achury,  
Representantes a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El mandato popular de que nos han investido nuestros conciudadanos reclama de nosotros, los Congresistas un ejercicio serio de autoevaluación sobre algunos asuntos que han venido desdibujando la imagen institucional y minando la confianza pública en el Congreso de la República.

La Administración, está demostrado en varios países y regímenes democráticos no es disciplina de la que deban y puedan ocuparse los legisladores. La administración de Congreso es compleja y en la actualidad absorbe casi por completo la atención de las Mesas Directivas de ambas corporaciones, sin que puedan estas centrar su acción en las altas competencias que les confiere la carta política y las leyes, en materias direccionadoras de las funciones propias de la Cámaras relativas al poder constituyente, al poder legislativo, al control político, al control pública y a la delicada función judicial.

La tarea administrativa del Congreso es importante y de ella devienen el soporte técnico, el apoyo logístico, la disponibilidad de medios y recursos para poder llevar a cabo otras de mayor importancia e inherentes al poder legislativo. Por tanto no es dable como se ha pretendido y se pretende por algunos proyectos en curso, dejar en manos del gobierno tan delicado asunto que puede convertirse en un elemento de distorsión y presión sobre las tareas propias del legislativo, sabia fue la Carta de 1991 cuando dentro de las excepciones del régimen de facultades pro tempore para legislar al gobierno por parte del Congreso consagró como función exclusiva y propia del cuerpo legislativo la de por intermedio de la Ley "Crear sus servicios Administrativos y Técnicos", por ello cualquier proyecto que contenga autorizaciones sobre el particular, adolece de un ostensible vicio de inconstitucionalidad. Para caer en cuenta en ello solo debemos echar una mirada a lo dispuesto en el numeral 10 inciso tercero y en el numeral 20 del artículo 150 de la Constitución Política, igualmente algunos proyectos se ocupan de crear una Secretaría única en el Congreso lo cual es también inconstitucional si damos lectura al artículo 135 numeral 2 de la C. P.

Expuesto lo anterior y determinada claramente la responsabilidad que nos compete, de cara al país y a nuestra historia, algunos Congresistas hemos elaborado este proyecto de Ley reformativo de la Ley 5ª de 1992 y de otras disposiciones de orden legal y reglamentario, que sin pretender ser la panacea o solución, nos ubique y sobre la urgencia de la reforma, que de ser adoptada traerá beneficios institucionales al Congreso de la República relativos a la recuperación de la confianza pública y en la optimización de sus quehaceres propios y de mayor importancia.

Enfoque, síntesis y justificación del proyecto:

Este proyecto pretende constituirse en un acto autónomo y pleno del Congreso de la República enfocado a los siguientes aspectos fundamentales:

1. Separación definitiva y delimitación precisa entre las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República.

2. Fortalecimiento del área Legislativa y empoderamiento de la misma como centro de gravedad de todas las demás funciones que constitucionalmente les corresponden en conjunto y separadamente a las Cámaras Legislativas.

3. Ubicación correcta y apartamiento del área administrativa, en términos de que la labor administrativa tenga un carácter complementario y de soporte a las tareas legislativas y de control político que le cumplen al Congreso y que esta se realice con total independencia de los miembros del Congreso, pero sin perder de vista que la administración del Congreso está hecha y diseñada para servir como estamento suministrador y propiciador de los medios, como facilitador y como instrumento que conduzca a la corporación al logro de sus fines institucionales.

4. La Dirección y manejo del área administrativa se traslada de forma exclusiva, mediante la creación legal a un establecimiento público autónomo, vinculado institucionalmente al Congreso y creado para su servicio, pero diseñado de tal manera que los legisladores, el ejecutivo, y las demás ramas del poder público no tengan ninguna posibilidad de injerencia en su administración y manejo. La naturaleza jurídica de la entidad creada deviene, de una parte del artículo 150 numeral 20 de la C. P. En armonía con el artículo 210 constitucional. Partiendo para su definición del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y observando los presupuestos del artículo 209 de la carta que se reclaman en el artículo 69 de la Ley 489 de 1998, en cuanto se garantizan los principios allí consagrados, se preserva la autonomía del Congreso frente a los demás poderes públicos y se determina un control interno al que estará sometida la nueva entidad.

5. Como garantía adicional de la plena autonomía e independencia del Congreso, la dirección del área legislativa en lo que toca a su personal, se deja en los aspectos fundamentales como la subordinación jerárquica y funcional en manos de las Mesas Directivas y de las Secretarías Generales de cada Cámara como podrá analizarse de la lectura del proyecto.

6. El proyecto determina la estructura orgánica de las áreas legislativa y administrativa y se ocupa con responsabilidad de una tarea a la cual no puede

sustraerse el Congreso de la República so pena de infligir un grave desmedro a la plenitud de su autonomía como rama del poder público, pues hacia ello apunta el contenido y la teleología de la disposición perentoria e indelegable del artículo 150 numeral 20 de la carta política, cuando dentro de los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras involucra las plantas de personal correspondientes, definiéndolas y adoptándolas en su integridad bajo el concepto y naturaleza de plantas globales flexibles y maleables de acuerdo con las necesidades del servicio y respetando los derechos de Carrera Administrativa de los actuales servidores públicos del Congreso, otorgándoles prioridad en la vinculación e incorporación la nueva organización.

Igualmente el proyecto se ocupa de regular la transición ínsita en el proceso de creación y consolidación de la nueva entidad, frente a la desaparición de las actuales áreas administrativas del Senado y a la Cámara de Representantes, señalando para cada aspecto mecanismos y soluciones idóneas, ocupándose del régimen de bienes, de su patrimonio, de su régimen presupuestal y del paso a la nueva organización.

7. En el Proyecto se fortalece la institución de las Secretarías Generales de las Cámaras pero delimitando su órbita en forma precisa a las tareas legislativas como colaboradores eficientes en el cometido de las funciones institucionales del Congreso y ubicando bajo su dirección y coordinación. Igualmente fortalece dos asuntos que han sido necesidad recurrente en el Congreso, de una parte da creación a un Equipo de Asesoría Especializada permanente, que a nuestro entender deberá tener carácter de multidisciplinario para asesorar a los Congresistas en diversas materias altamente especializadas.

8. Al mismo tiempo se fortalece la Comisión de Investigaciones, encargada de investigar y juzgar a los altos funcionarios, mediante la creación de los cargos de Asesores Especializados y Abogados sustanciadores que pongan en funcionamiento real el desarrollo de una de las funciones más delicadas e importantes que le competen al legislativo y que implican la verdadera garantía de equilibrio entre los poderes públicos.

9. Para destacar es procedente recordar a los Senadores y Representantes que la aprobación de este proyecto no requiere aval del Ministerio de Hacienda, por cuanto en la creación de sus servicios técnicos y administrativos el Congreso de la República tiene plena autonomía legislativa, tal como lo decidió la Corte Constitucional en su sentencia sobre la constitucionalidad de la creación de las oficinas de Control Interno del Senado y de la Cámara mediante Ley 475 de 1998, ley que el gobierno objetó por considerar que dicha iniciativa carecía del aval presupuestal que la Corte respaldó mediante la sentencia número 196 de 1998.

10. Con el proyecto se unifican las actuales áreas administrativas del Senado y de la Cámara de Representantes, se produce la unificación presupuestal y se definen unas nuevas relaciones entre lo administrativo y lo legislativo quedando claro que lo administrativo en este proyecto entendido como medio, se subordina a lo legislativo entendido como fin. Pero dicha subordinación no es del contenido actual que tantos inconvenientes e inconsecuencias ha generado, a contrario sentido esas nuevas relaciones se plantean en términos de que lo legislativo que es lo principal, cuente para la realización de sus cometidos, con el subalterno pero necesario apoyo de una administración autónoma pero eficiente que satisfaga, observando los principios consagrados en el artículo 209 de la carta política, sus requerimientos y soporte básico.

11. El proyecto da cumplimiento a mandatos legales de imperativa importancia y que inexplicablemente el propio Congreso como autor de las normas jurídicas en nuestro país viene desconociendo, al efecto se da creación a las Direcciones de Control Interno, de Control Interno Disciplinario, la sección de atención al público y quejas y reclamos e igualmente a los órganos asesores, imperativos señalados en los artículos 9, 13 y 15 de la Ley 87 de 1993 artículo 53 de la Ley 190 de 1995, y artículo 48 la Ley 200 de 1995 y Ley 594 de 2000, leyes que regulan aspectos tales como el Control Interno, Quejas y Reclamos, el Control Disciplinario y las normas generales de archivo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de noviembre de 2000 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 114 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes,

*Joaquín José Vives Pérez, Juana Yolanda Bazán Achury,*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 101 DE 2000 CAMARA

*por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281  
de la Constitución Nacional.*

Doctor

JOAQUIN JOSE VIVES PEREZ

Presidente Comisión Primera honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de Acto Legislativo número 004 de 2000 Senado, 101 de 2000 Cámara, *por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la C. N.*

Ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara.

Representantes ponentes: Juana Yolanda Bazán Achury y William Vélez Mesa.

Señor Presidente, honorables miembros de la Comisión Primera.

En cumplimiento de la designación que nos hiciera como ponentes del Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2000 Cámara de Representantes, mediante el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional, procedemos a rendir ponencia en los siguientes términos:

### Antecedentes, objeto y finalidad del proyecto

El presente proyecto de acto legislativo hizo trámite en el Senado de la República y con él se pretende, modificar los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Política de 1991, con el propósito de incluir la expresión “institucional”; a efecto de clarificar que el período del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, el Contralor General de la Nación, y del Defensor del Pueblo, a partir de la vigencia del presente acto legislativo será institucional y no personal como se ha venido interpretando por la Corte Constitucional en reiteradas sentencias constitucionales.<sup>1</sup>

Durante el trámite del proyecto se escuchó en audiencia pública, a las personas interesadas e inscritas.

Se trata pues, de un proyecto de reforma constitucional por vía del constituyente secundario o delegatario, originado en un proyecto de acto legislativo presentado por diez congresistas ante el honorable Senado de la República; iniciativa esta que luego de ser debidamente debatida, recibió la aprobación por la Comisión Primera del Senado y por la plenaria de esa misma Corporación, dentro de la fase inicial o “primera vuelta” del trámite del acto legislativo. Corresponde ahora a esta Comisión estudiar dicha iniciativa constituyente para darle continuación y conclusión a esa primera fase correspondiente al periodo inicial de sesiones ordinarias del acto legislativo en ciernes.

Nos encontramos frente a una importante enmienda constitucional que busca corregir un sensible desajuste en la actual conformación e integración de la Fiscalía General de la Nación y los tres órganos de control del Estado colombiano, tal como quedó diseñada en la Carta de 1991 y posteriormente ratificada por interpretación, no siempre afortunada, de nuestras Altas Corporaciones de Justicia. El proyecto en mención apunta a establecer dos trascendentales precisiones en cuanto a los respectivos períodos del Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y el Defensor del Pueblo. Se trazan al respecto tres reglas básicas:

a) El período del Fiscal General de la Nación y el de los órganos superiores de control tendrá naturaleza institucional, es un lapso temporal objetivo cuyo inicio y finalización están fijados en una norma positiva de rango constitucional y cuya finalización, en todo caso; no depende de la fecha de asunción del cargo por parte de su titular; se corrige así el carácter subjetivo o personal que se deriva de las disposiciones constitucionales vigentes;

b) El período del Fiscal General de la Nación y el de los órganos superiores de control corre simultáneamente con el período constitucional del Presidente de la República, es decir, la elección de aquellos se hará en el mes de agosto de cada cuatrienio y su período de cuatro años se iniciará en dicha época para que, en esencia, coincida con el de éste;

c) A fin de superar la actual dispersión de períodos del Fiscal General de la Nación y de los órganos básicos de control y de unificarlos de una vez por

todas hacia el futuro se prevé que el próximo período constitucional, se iniciará a partir del mes de agosto del año 2002 para lo cual en tales calendarios se procederá a elegir a los respectivos titulares.

### Consideraciones que justifican la aprobación del proyecto

Las razones que se aducen tienen que ver fundamentalmente con la búsqueda de la estabilidad institucional y la aplicación acertada y oportuna de los principios de la administración pública; como son la igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Se evalúa la palabra “período” de conformidad con las apreciaciones de la jurisprudencia constitucional; ésta ha dicho que puede ser entendido en dos sentidos; por una parte, uno objetivo o institucional, en el cual el término significa “el tiempo para el cual se contempla en abstracto la gestión de todo funcionario”<sup>2</sup>. Y por otra, uno subjetivo o personal, en el cual se entiende como “el lapso efectivo de la función desempeñada por una persona en concreto”<sup>3</sup> en este sentido, los periodos no tendrían entidad jurídica propia y autónoma, si no que dependerían del acto condición en cuya virtud alguien entra en ejercicio de funciones.<sup>4</sup>

De acuerdo con la interpretación que la Corte Constitucional ha venido dando a las disposiciones que por el presente acto legislativo se pretende modificar los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución; los períodos de los funcionarios referidos, son subjetivos y personales mas no objetivos e institucionales.

Una vez se presente vacancia absoluta de alguno de los cargos en mención, se debe hacer una nueva elección para llenar dicha vacancia, ya que por renuncia, destitución o muerte; el nuevo o los nuevos elegidos no terminan el periodo, sino que se inicia el mandato de cada uno por el período, constitucionalmente establecido.

Con el acto legislativo en estudio, lo que se pretende, es establecer la institucionalidad de los períodos, para que de presentarse una vacancia absoluta, en cualquiera de los cargos mencionados, el período de los nuevos elegidos sea estrictamente el tiempo que le restaba a quien dejó vacante el cargo.

La conveniencia del proyecto salta a la vista, lo más sano frente al fortalecimiento institucional, sería sin duda el diseño y puesta en marcha de políticas de mediano y largo plazo. El período personal genera una grave inestabilidad que se traduce por ejemplo en la ausencia total de una política criminal integral, en el avance exagerado en los actos de corrupción, como quiera que una política sana contra este flagelo debe ser ampliamente estructurada y de largo plazo.

### Reforma al período del Contralor General de la Republica y del Procurador General de la Nación

Una gran discusión se ha suscitado alrededor de los organismos de control y sobre la conveniencia de que estos estén en manos de la oposición; entendido esta última como la verdadera posibilidad del partido o partidos que pierden las elecciones para ejercer el control político, control que debe contar con unas herramientas mínimas y que por razones obvias deben ser las instituciones así concebidas en la Constitución; Contraloría y Procuraduría.

Para que los organismos de control cumplan cabalmente con su papel se deben generar unas condiciones en la estructura constitucional para que estos entes puedan ejercer el control que hoy tanto reclaman los ciudadanos; control desprovisto de la injerencia de los gobernantes de turno que hacen su función inocua y parcializada.

Varios analistas han sostenido la conveniencia de este planteamiento en los siguientes términos: “el que estos organismos (de control) vayan a la oposición tendría dos ventajas, en primer término, que los abusos de poder y la corrupción tengan un costo político para los gobernantes, con lo cual ellos se cuidarán de los funcionarios que nombren, y en segundo término, se lograría una incorporación de la oposición democrática en la estructura del Estado y no del gobierno. Y esto, en nuestro país de intolerancia, sería fundamental para ver que el opositor

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-194/95. M. P. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional C-093/94. M. P. José Gregorio Hernández.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-194/95. M. P. José Gregorio Hernández G.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-194/95. M. P. José Gregorio Hernández G.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-093/94. M. P. José Gregorio Hernández G.

también cree en el país y trabaja por su desarrollo y por su progreso y lo hace denodadamente...”<sup>5</sup>

Los costos sociales, económicos y políticos asociados con la corrupción, son sin duda un serio obstáculo contra el desarrollo. La corrupción acentúa las desigualdades sociales. Desde el punto de vista político la corrupción deslegitima las instituciones públicas y alimenta la lucha violenta de grupos minoritarios. La inestabilidad y la pérdida de confianza en el sistema político y son consecuencias inevitables de la corrupción, y aun más cuando alcanza niveles de penetración social como los actuales. El mayor obstáculo aparece con el fatalismo erróneo de que la corrupción es un fenómeno que, por su magnitud escapa a las posibilidades de control del Estado; o que forma parte de nuestra cultura o del propio proceso de desarrollo económico y social del país.

No hay que ahorrar esfuerzos en la moralización administrativa, y si el planteamiento que coloca a los órganos de control en manos de la oposición resulta conveniente a este propósito, no podemos dilapidar esa posibilidad.

La crítica que se plantea a esta propuesta apunta a considerar inconveniente el que la oposición tenga los organismos de control porque podría incurrir en obstruccionismo, generando caos en el manejo de la administración pública. En esquema democrático esto difícilmente podría suceder porque generaría consecuencias nefastas para el partido o los partidos ya que podrían ser censurados, incluso con destitución y este control pasaría al Congreso de la República, adicionalmente el costo político que tendría que asumir el partido o partidos de oposición por la aptitud obstruccionista; cuando precisamente el manejo adecuado de los órganos de control es el que les podría permitir convertirse en alternativa de poder.

Las razones expuestas nos llevan necesariamente a colegir que para que el esquema funcione hacia el futuro, es imprescindible que coincidan los periodos del presidente de la república y de los organismos de control, y en consecuencia para garantizar el esquema gobierno-oposición, los periodos han de ser institucionales.

#### **Reforma al período del Fiscal General de la Nación**

Dentro del análisis que se viene haciendo, surge también la necesidad de que el período del Fiscal General de la Nación sea de orden institucional.

En derecho comparado la Fiscalía por lo general pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público, los temores de la politización de la institución, hicieron que el rango de la Fiscalía quedara como parte de la Rama Judicial con un sistema complejo en su elección, es decir, elegido por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada, por el Presidente de la República.

Lo anterior es de suyo inconveniente, por cuanto el ente cuya función es investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los tribunales y juzgados competentes, perteneciendo a la rama judicial plantea una verdadera contradicción práctica, entre el sistema inquisitivo y acusatorio.

Si es el Presidente de la República quien define el perfil del fiscal, la lógica funcional indica que debe existir una coincidencia total en los periodos, razón por la que se insiste en la necesidad de avanzar hacia los periodos institucionales y no personales.

La conveniencia también se hace indispensable, desde el punto de vista de las responsabilidades constitucionales y legales; por cuanto hay asuntos que se comparten en ambas instancias del poder público, tales como el diseño de políticas en materia criminal, que por cierto han estado ausentes desde hace muchos años en el Estado colombiano.

Con todo, la articulación entre Fiscalía y Ejecutivo resulta de la mayor importancia para tener un sistema de justicia coherente.

Los estudiosos de la problemática judicial reconocen la existencia de una profunda crisis, aunque los distintos análisis ligan esta problemática con factores diversos.

Si se asume que la legitimidad del Estado descansa en el imperio del derecho, para todos es claro que la organización judicial no garantiza la efectividad del ordenamiento jurídico.

Entre otros los analistas coinciden en los siguientes elementos:

a) La organización del sistema judicial y sus problemas facilitaba el desconocimiento de los derechos más elementales y la completa impunidad para los transgresores de la norma;

b) El Estado colombiano no ejerce el monopolio de la violencia y su aparato judicial no está en capacidad de restablecer el derecho frente a diferentes manifestaciones de criminalidad, salvo en cosas excepcionales;

c) El sistema económico exige reestructuraciones inaplazables del sistema jurídico y se hace indispensable lograr un ajuste entre la Fiscalía y el resto del sistema judicial;

d) El sistema político e institucional no corresponde con los nuevos actores sociales, y su crisis se proyecta en el sistema judicial.

Las consideraciones expuestas, ratifican las anteriores apreciaciones; por ello es preciso que el periodo del Fiscal General sea institucional y no personal para que éste no sea una rueda suelta dentro del sistema jurídico político.

#### **Fundamentos políticos y constitucionales del proyecto**

A juicio de los suscritos Representantes ponentes, el proyecto en estudio se orienta a un fin constitucional plausible, cual es el darle a cuatro órganos fundamentales del Estado la estabilidad de que hoy carecen, al tiempo que busca darle plena coherencia a la estructura del poder público, reforzando el principio axial de la colaboración armónica entre los distintos sujetos institucionales, tal como lo proclama el artículo 113 de la Constitución.

Los periodos personales o subjetivos pueden tener alguna sustentación política y jurídica cuando se trata de funcionarios cuyas competencias están ligadas a decisiones eminentemente políticas o a la realización de un mandato programático recibido de los electores. En tales casos como lo ha sostenido la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia C-640 de 1998. Quien accede a un destino público lleva un encargo para cuya feliz realización es preciso asegurar la plena continuidad de un período ininterrumpido (caso de los gobernadores y alcaldes, según la Corte).

Pero, tratándose de funcionarios cuyas competencias son objetivas, regladas por la Constitución y la ley y en las que no va involucrado un programa de gobierno, el período no puede ser sino institucional. Ello va ligado a lo que el publicista francés Georges Burdeau en su obra Derecho Constitucional e Instituciones Políticas denominó “El Proceso de Institucionalización del Poder Público” tesis esta según la cual un principio básico del poder estatal moderno es la acentuada “despersonalización” del poder, su desvinculación respecto de un sujeto individual determinado y su consecuente radicación en un sujeto abstracto que es la institución. Dentro de esta tendencia se dice que “los hombres pasan y las instituciones quedan” para aludir al principio según el cual el mandato personal de quien manda va haciéndose cada vez menos relevante para que el Estado cumpla sus fines colectivos.

La despersonalización del poder en el Estado redundaría en estabilidad para el aparato institucional soberano, pero también en seguridad jurídica para los ciudadanos, en certeza respecto a las decisiones predecibles, como quiera que éstas no dependen tanto de quien está al frente de una institución sino de la institución misma. Si faltare el titular en el ejercicio de las funciones, no por ello se produce un vacío ni un viraje sino que quien asume el cargo, sencillamente prolonga la labor del anterior que es relevado.

La unificación de periodos con el Jefe del Ejecutivo tiene sentido si se considera la necesaria armonía y colaboración estrecha que es deseable y necesaria entre quien lleva el timón del Estado y los demás funcionarios nacionales. La independencia de poderes no está en juego si el mecanismo de postulación y selección opera adecuadamente conforme fue diseñado por el constituyente y siempre que, por razones de cultura jurídica y política, la escogencia se base en rigurosos criterios de mérito y con ella se busque la máxima idoneidad moral y profesional.

#### **Opiniones contradictorias sobre el proyecto**

Se han escuchado algunas voces discrepantes respecto al proyecto en estudio, especialmente las procedentes del señor Ministro del Interior, doctor Humberto de la Calle Lombana.

En carta del 20 de octubre del 2000, dirigida a la dirección de *El Tiempo*, el doctor De la Calle expresa las siguientes reservas frente a la propuesta:

a) Señala el señor Ministro del Interior algunas dudas sobre la validez formal del proyecto. Por ejemplo, dice que no fue votado en bloque, lo cual parece generar dudas sobre la validez del trámite en Senado. Sin embargo, en la ponencia para segundo debate en esa Corporación, el honorable Senador José Renán Trujillo G., despejó toda duda, demostrando que la solicitud de votación por artículos fue extemporánea (cuando ya había empezado la misma);

b) Señala el doctor De la Calle que no se permitió la plena participación de los ciudadanos en las audiencias correspondientes. No obstante, no es claro que se haya impedido la intervención de quienes legalmente se inscribieron para

<sup>5</sup> Santana Pedro. “La Reforma Política y la Democracia en Colombia, Reforma Política y Paz” Editorial Foro Nacional por Colombia, Bogotá 1997, página 39.

intervenir ante la Comisión Primera del Senado (se escuchó a quienes se hicieron presentes en la fecha programada), amén de que el proyecto apenas comienza su discusión en la primera ronda de sesiones ordinarias y todavía es hora de abrir un espacio amplio para escuchar las voces ciudadanas. No puede hundirse un proyecto de acto legislativo alegando lo que no pasa de ser un malentendido en cuanto a la oportunidad de intervención de un ciudadano;

c) El inconveniente señalado por el señor Ministro sobre el lamentable recorte del período del actual Defensor del Pueblo viene a ser un costo ineludible derivado del ajuste institucional que se persigue. Toda homogenización en los períodos de distintos funcionarios comporta la prolongación del de algunos y la disminución del de otros. Sin embargo, aquí no se pueden plantear derechos adquiridos que resistan al querer constituyente delegatario.

#### Conclusión

Por lo anteriormente expresado, los suscritos representantes ponentes nos permitimos formular ante el señor Presidente de la Comisión Primera y ante sus honorables miembros la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2000 Senado, 101 de 2000 Cámara, por el cual se modifican los artículos 249, 276 y 281 de la Constitución Nacional.

Cordialmente,

*Juana Yolanda Bazán Achury, William Vélez Meza,*  
Representantes.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2000 CAMARA

*mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.*

Muy distinguidos Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley que se comenta.

La iniciativa que se somete a su digna consideración, constituye una herramienta necesaria para afrontar los retos propuestos por las condiciones actuales mediante las cuales se utiliza la energía proveniente de sus diferentes fuentes.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en el proyecto avanzan en el adecuado aprovechamiento de los recursos energéticos, en armonía con el entorno del cual son extraídos, guardando la posibilidad que las generaciones futuras hagan uso de ellos en similares o mejores condiciones que las actuales.

El artículo 1° concerniente al alcance de la ley, dice relación a la necesidad de apropiar nuestros recursos con el fin de asegurar la sostenibilidad hacia el futuro sin desmedro de la producción nacional.

La inclusión de la conceptualización de la terminología de carácter técnico en el proyecto es indispensable para la utilización por parte de los operadores jurídicos, que tienen la función de interpretar y aplicar la ley en aras de su desarrollo e implementación.

Se confiere a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME o a una que posea la infraestructura necesaria, la función de promover y seguir los programas concernientes al uso racional y eficiente de la energía. Tal asignación encuentra respaldo en la idoneidad y experiencia requeridos para el manejo del tema.

Se establece la obligación, en cabeza del Instituto de Fomento Industrial, de crear líneas de redescuento con el propósito de financiar proyectos relativos al uso racional y eficiente de la energía.

En aras de crear una cultura para el adecuado aprovechamiento de la energía que genere los menores impactos negativos en el medio ambiente, se ha ordenado la incorporación del uso racional y eficiente de la energía y de las fuentes no convencionales para la obtención de ésta, en los programas de educación básica formal y no formal.

Las zonas no interconectadas gozarán del derecho de prelación con respecto a las demás en relación con las políticas, estrategias e instrumentos para el fomento y la promoción de las fuentes no convencionales de energía, sea cual fuere el origen de su proveniencia.

En general, se encuentra que el proyecto de ley de la referencia se ajusta a la preceptiva constitucional y a motivos de conveniencia que permiten la expedición de disposiciones que fomentan la utilización de nuestros recursos naturales en condiciones de sustentabilidad económica y ambiental.

#### Proposición

Conforme a lo expuesto y de conformidad a lo establecido por la Ley 5ª de 1992, de forma respetuosa proponemos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 21 de 2000 Cámara, “*mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones*”, sin modificaciones, según el texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

*Edgar Eulises Torres Murillo, Germán Rojas Girón,*  
Representantes a la Cámara.

##### PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2000 CAMARA

*mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Alcances de la Ley.* Declárase el uso racional y eficiente de la energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar: el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la disminución del impacto ambiental generado por la producción y uso de energía, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por:

1. *URE.* Es el aprovechamiento óptimo de la energía en todas y cada una de las cadenas energéticas, desde la selección de la fuente energética, su producción, transformación, transporte, distribución, y consumo incluyendo su reutilización cuando sea posible, buscando en todas y cada una de las actividades de la cadena el desarrollo sostenible.

2. *Uso eficiente de la energía.* Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga la mayor eficiencia energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normativas vigentes sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

3. *Desarrollo sostenible.* Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

4. *Aprovechamiento óptimo.* Consiste en buscar la mayor relación costo-beneficio en todas las actividades que involucren el uso eficiente de la energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

5. *Fuente energética.* Todo elemento físico del cual podemos obtener energía, con el objeto de aprovecharla. Se dividen en fuentes energéticas convencionales y no convencionales.

6. *Cadena energética.* Es el conjunto de todos los procesos y actividades tendientes al aprovechamiento de la energía que comienza con la fuente energética misma y se extiende hasta su uso final.

7. *Eficiencia energética.* Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

8. *Fuentes convencionales de energía.* Para efectos de la presente ley son fuentes convencionales de energía aquellas utilizadas de forma intensiva y ampliamente comercializadas en el país tales como: petróleo y sus derivados, gas natural, carbón e hidroenergía a gran escala.

9. *Fuentes no convencionales de energía.* Para efectos de la presente ley son fuentes no convencionales de energía, aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente tales como energía solar, eólica, geotérmica, biomasa, pequeñas microcentrales y otras.

10. *Energía solar.* Llámese energía solar, a la energía transportada por las ondas electromagnéticas provenientes del sol.

11. *Energía eólica*. Llámese energía eólica, a la energía que puede obtenerse de las corrientes de viento.

12. *Geotérmica*. Es la energía que puede obtenerse del calor del subsuelo terrestre.

13. *Biomasa*. Es cualquier tipo de materia orgánica que ha tenido su origen inmediato como consecuencia de un proceso biológico y toda materia vegetal originada por el proceso de fotosíntesis, así como de los procesos metabólicos de los organismos heterótrofos.

14. *Pequeños aprovechamientos hidroenergéticos*. Es la energía potencial de un caudal hidráulico en un salto determinado que no supere una potencia equivalente a los 10 MW.

Artículo 3°. *De la Autoridad Competente*. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) o la entidad que este Ministerio delegue, es la autoridad competente del Estado para la promoción y seguimiento de programas de uso racional y eficiente de energía y de fuentes no convencionales de energía, conforme a las reglas de la libre iniciativa privada, para lo cual le corresponde en especial las siguientes funciones:

a) Coordinar con los demás sectores y las entidades públicas y privadas el desarrollo de políticas de uso eficiente de la energía y fuentes no convencionales de energía, como parte de la política energética nacional;

b) Elaborar periódicamente planes y programas referenciales de uso racional y eficiente de energía y de fuentes no convencionales de energía;

c) Realizar seguimiento y evaluación de los programas de uso racional y eficiente de la energía y de fuentes no convencionales de energía;

d) Propiciar la producción y suministro racional y eficiente de energía, por parte de los distintos agentes, en condiciones ambientalmente sanas;

e) Promover la creación de un mercado de servicios energéticos;

f) Promover el uso racional y eficiente de la energía mediante estímulos económicos, identificando mecanismos financieros y modalidades de financiamiento;

g) Apoyar la creación de una cultura nacional de uso racional y eficiente de la energía y de fuentes no convencionales de energía;

h) Establecer los requisitos de eficiencia energética que deben cumplir los equipos de uso final de energía;

i) Promover junto con las entidades competentes la certificación y etiquetado de eficiencia energética y ambiental, en los equipos que transforman y usan energía;

j) Fomentar y apoyar la investigación científica y tecnológica en uso racional y eficiente de energía y fuentes no convencionales de energía;

k) Diseñar, auspiciar y coordinar programas y proyectos de cooperación internacional, para el desarrollo del uso racional y eficiente de energía y de las fuentes no convencionales de energía;

l) Promover el suministro y uso de fuentes no convencionales de energía;

m) Administrar una base de información sobre el tema y realizar publicaciones y eventos para difundir los programas adelantados y los resultados obtenidos;

n) Las demás funciones que le asignen el Gobierno Nacional;

Artículo 4°. *Mecanismos de financiación*. El Gobierno Nacional creará e implementará dentro del Instituto de Fomento Industrial (IFI) o la institución que haga sus veces, una línea de redescuento blanda de carácter autónomo y sostenible para la financiación de proyectos URE, la cual deberá reglamentarse a más tardar en los siguientes seis (6) meses de expedida la presente ley.

Artículo 5°. *De la educación ciudadana*. El Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, incorporará dentro de los programas de la educación básica formal y no formal la temática del uso racional y eficiente de la energía y de las fuentes no convencionales de energía, que será reglamentada en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 6°. *Promoción del uso de fuentes no convencionales de energía*. El Ministerio de Minas y Energía formulará los lineamientos de las políticas, estrategias e instrumentos para el fomento y la promoción de las fuentes no convencionales de energía, con prelación en las zonas no interconectadas.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Eulises Torres Murillo, Germán Rojas Girón,  
Representantes a la Cámara.

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 229 DE 2000 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

### TEXTO DEFINITIVO

## AL PROYECTO DE LEY 229 DE 2000 CAMARA APROBADO POR LA COMISION TERCERA DE CAMARA EN SESION DEL 14 DE JUNIO DE 2000

El pasado 14 de junio la Comisión Tercera de la Cámara aprobó una sustancial reforma a las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985 en el sentido de respetar la Autonomía Universitaria y de elevar el monto de la emisión a sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000). Con la decisión adoptada por la Comisión se entregó una herramienta legal para recaudar recursos a favor de la Universidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo primero de la Ley 66 de 1982 modificado por el artículo 10 de la Ley 77 de 1985, quedará así:

*Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión*. Autorizarse a la Asamblea del Departamento del Tolima para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Universidad del Tolima” hasta por la suma de sesenta mil millones de pesos (\$60.000.000.000) a precios de 2000.

Artículo 2°. Deróguese el artículo segundo de la Ley 66 de 1982.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

*Artículo 3°. Atribución*. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en el departamento del Tolima.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Tolima en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Apoyo Fiscal.

El artículo 4° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

*Artículo 4°*. La Asamblea Departamental del Tolima podrá facultar a los Concejos de los Municipios que conforman el Departamento, para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo primero.

Artículo 5°. El artículo 5° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

*Artículo 5°. Responsabilidad*. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la Ordenanza Departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. Deróguese el artículo 6° de la Ley 66 de 1982.

Artículo 7°. El artículo 7° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

*Artículo 7°. Destinación*. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros presupuestales de la Universidad del Tolima, según lo disponga el Consejo Superior Universitario de dicha Institución Educativa. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 8°. El artículo 8° de la Ley 66 de 1982 quedará así:

*Artículo 8°. Recaudos*. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y las Tesorerías Municipales, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 9°. El artículo 9° de la Ley 66 de 1982, quedará así:

*Artículo 9°. Control*. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías Municipales y Departamental del Tolima.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a los honorables Representantes de la Cámara dése segundo debate al Proyecto de ley 229 Cámara de 2000, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

Jesús León Puello, Raúl Rueda, José Antonio Llinás, Luis Enrique Salas.  
(Siguen firmas ilegibles)

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2000. En la fecha se recibió en esta Secretaría, dando cumplimiento a su Oficio SG 2.2 644/2000, en cuatro (4) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 2000 Cámara, *por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.*

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasús.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY 234 DE 2000 CAMARA**

*por medio de la cual se Reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Forestal y se crea el colegio de Ingenieros Forestales.*

Doctor

EDGAR EULICES TORRES

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley, "Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Forestal y se crea el colegio de Ingenieros Forestales"

Los ponentes además consideramos importante mencionar que el espíritu de este tipo de proyectos, propende por la ampliación del área del conocimiento y del desarrollo empresarial en sectores de gran importancia para el país y las diferentes regiones donde tiene incidencia directa la Ingeniería Forestal. Queriendo con esta iniciativa apoyar la legalización de estas carreras que se involucran directamente en los procesos productivos.

Igualmente es necesario tener en cuenta que el Decreto 1122/99 de supresión de trámites fue declarado inconstitucional por la Corte, con lo cual se hace obligatoria la expedición y presentación de la credencial profesional a las distintas carreras, por lo tanto mayor necesidad tienen estos profesionales del reconocimiento legal y la creación de los colegios para poder obtener el registro profesional.

**Proposición**

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que no hubo lugar a modificaciones dentro del articulado del proyecto, nos permitimos solicitar de la manera más respetuosa, a los honorables miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 234/00 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Forestal y se crea el colegio de Ingenieros Forestales.*

De ustedes,

*Pedro Rangel Rojas,*

Ponente.

*Luis Fernando Almario,*

Coponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2000 CAMARA**  
*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Forestal y se crea el Colegio de ingenieros Forestales.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de Ingeniería Forestal.* Es una profesión de nivel universitario superior y de carácter técnico, científico y humanístico que propende por la ordenación, manejo, uso y desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y en especial del ordenamiento y administración del patrimonio forestal en procura del bienestar integral del hombre.

Artículo 2°. *Áreas de competencia de la Ingeniería Forestal.* La Ingeniería Forestal tendrá dos clases de áreas de competencia a saber: las de desempeño exclusivo y las de desempeño multidisciplinario.

Parágrafo 1°. *Áreas de desempeño exclusivo.* Son aquellas que tipifican o caracterizan de manera particular el campo de actividad de la Ingeniería Forestal o aquellas cuya dirección, coordinación, planificación y liderazgo en general deben ineludiblemente estar a cargo de dichos profesionales. Son áreas de desempeño exclusivo las siguientes: Silvicultura de bosques naturales, silvicultura de plantaciones, silvicultura urbana, ordenación de y manejo de bosques, aprovechamiento de bosques, certificación forestal, anatomía y propiedades físico-mecánicas de la madera, dendrología, entomología y patología forestal, inventarios forestales, áreas de reserva forestal, áreas forestales, proyectos de inversión forestal, política y normatividad forestal, fisiología de árboles, administración de proyectos forestales, secado y preservación de la madera, ecología forestal, legislación forestal, extensión forestal e investigación forestal, los aspectos de docencia forestal enmarcados en los principios y criterios de la educación ambiental, manejo de semillas forestales, elaboración de los Planes de Establecimiento y Manejo de Plantaciones de que trata la ley que crea el Certificado de Incentivo Forestal y los que se establezcan para bosques naturales otras afines.

Parágrafo 2°. *Áreas de desempeño multidisciplinario.* Son aquellas que por sus características permiten el concurso de diferentes disciplinas universitarias y dentro de las cuales la Ingeniería Forestal tiene una importante participación en los campos de su especialidad. Son áreas de desempeño multidisciplinario las siguientes: Cuencas hidrográficas, genética y biotecnología forestal, dinámica fluvial y torrentes, construcciones en madera, vías forestales, obras de conservación y recuperación de suelos, procesos industriales de madera, política y legislación ambiental, agroforestería, silvicultura comunitaria, incendios forestales, desarrollo urbano y regional, parques nacionales y vida silvestre, sensores remotos, informática forestal, economía y evaluación forestal, administración forestal, clasificación y utilización de tierras, hidrología, aprovechamiento de productos no maderables, desarrollo y medio ambiente, ordenamiento territorial, extensión rural, política ambiental, paisajismo, planificación de uso del suelo, evaluación de impacto ambiental y actividades afines.

Artículo 3°. *Prohibición.* Las personas que no cumplan los requisitos previstos en las normas legales vigentes de educación superior y los de la presente ley, no podrán ejercer la profesión de Ingeniero Forestal. Tampoco podrán asumir las responsabilidades, disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de dicha profesión, ni usar los distintivos que comúnmente se utilizan para indicar los títulos en placas, membretes, tarjetas, asesorías, avisos o publicaciones.

Artículo 4°. *Requisitos para Ejercer.* Para tomar posesión y desempeñar cargos públicos y para celebrar y ejecutar cualquier clase de contratos, ya sean de prestación de servicios profesionales, consultoría, asesoría, entre otros; en las especialidades en las áreas de competencia exclusiva de la Ingeniería Forestal, es requisito fundamental e inhomologable acreditar los documentos que demuestren la calidad de Ingeniero Forestal.

Artículo 5°. *Sanciones.* Quienes se desempeñen en las áreas de competencia exclusiva de la Ingeniería Forestal definidas en la presente Ley, sin cumplir con los requisitos respectivos, se harán acreedores a sanciones previstas en la Reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Estado sancionará conforme a la ley, a las representantes legales de las instituciones de carácter oficial que celebren contratos de prestación de servicios profesionales o de consultoría en áreas de competencia exclusiva de la Ingeniería Forestal definidas en la presente ley, sin el lleno total de los requisitos establecidos.

Artículo 6°. *Contratación Pública.* La formulación, coordinación, dirección de la ejecución e interventoría de cualquier proyecto, cuyo componente principal sea de competencia de la Ingeniería Forestal y además, sea objeto de financiación estatal; ya sea a través de subsidios, transferencias, regalías, presupuesto, crédito, ayudas, convenios, cooperación internacional o nacional o cualquier otra forma de financiación, deberá cumplir con las exigencias de la presente ley.

Parágrafo. Para la ejecución de toda actividad que implique alteración ambiental, cuando el componente principal contemple aspectos relacionados con la Ingeniería Forestal, se deberá contar con el concepto inicial y la asesoría del Ingeniero Forestal.

Artículo 7°. *Colegio de Ingenieros Forestales.* Créase el Colegio de Ingenieros Forestales, como órgano superior de la profesión de Ingeniería Forestal, el cual tendrá como objetivo principal, la representación de los

ingenieros forestales ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas que adelantan planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Ingeniería Forestal.

Artículo 8°. *Funciones del Colegio de Ingenieros Forestales.* Además de las funciones que la Ley y el Gobierno nacional mediante Decreto les asigne a los colegios de profesionales, el Colegio de Ingenieros Forestales tendrá las siguientes:

1. Representar a los ingenieros forestales ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas o privadas, que adelanten planes y proyectos de desarrollo en aquellas áreas de competencia de la Ingeniería Forestal.
2. Llevar un registro actualizado de los ingenieros forestales debidamente reconocidos por la autoridad oficial competente.
3. Velar por un ético y cabal cumplimiento del ejercicio profesional de la Ingeniería Forestal en Colombia.
4. Velar por el cumplimiento de los derechos profesionales de los ingenieros forestales contemplados en la presente ley.

Parágrafo 1°. El Colegio de Ingenieros Forestales creado por la presente ley, tendrá el carácter de Cuerpo Consultivo del Gobierno Nacional en las materias de su respectiva competencia. El Gobierno le oirá en las oportunidades y condiciones que estime conveniente.

Parágrafo 2°. Los ingenieros forestales extranjeros gozarán de los mismos derechos que se le conceden a los nacionales, haciéndose a su vez acreedores a las mismas obligaciones.

Artículo 9°. *Composición y sede del Colegio de Ingenieros Forestales.* El Colegio de Ingenieros Forestales tendrá su sede en Bogotá, D. C., y su Junta Directiva estará integrada por nueve (9) miembros principales con sus correspondientes suplentes; los cuales deberán ser elegidos democráticamente. El Colegio de Ingenieros Forestales determinará su propia reglamentación, estructura interna mecanismos de financiación, funcionamiento y demás que le confiera la ley.

Artículo 10. *Comisiones del Colegio de Ingenieros Forestales.* Dentro de la estructura del Colegio de Ingenieros Forestales se crearán entre otras, las siguientes comisiones:

- a) De tarifas de servicios profesionales;
- b) De supervisión sobre el ejercicio de la profesión;
- c) De ética;
- d) De asuntos académicos;
- e) De asuntos científicos, técnicos e internacionales;
- f) De evaluación e incentivos profesionales.

Artículo transitorio. Para efectos de la presente ley, la agremiación de orden nacional que represente a los Ingenieros Forestales, coordinará la organización del Colegio, con un plazo no superior de doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 11. *Obligación de Registro.* Para ejercer dentro del territorio nacional la profesión de Ingeniero Forestal se requiere la correspondiente inscripción ante el respectivo Colegio de Ingenieros Forestales que se crea por la presente ley.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Pedro Rangel Rojas, Luis Fernando Almario,*  
Representantes a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

*Principales consideraciones constitucionales y legales.*

El presente proyecto de ley tiene sustento principal en el artículo 26 de nuestra Carta Política que establece:

*C. N. Artículo 26. Toda persona es libre de escoger su profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes*

*vigilarán el ejercicio de profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios.*

*La estructura interna y funcionamiento de éstos deberán ser democráticamente. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.*

*Es por lo anterior, que el Constituyente ha concedido expresas facultades al Legislador para intervenir el ejercicio de ciertas profesiones u oficios que impliquen condiciones especiales, con el fin de establecer reglas mínimas especialmente en aquellas profesiones que en su ejercicio puedan implicar riesgo para la sociedad.*

*Pero estas facultades deben cumplir con el requisito fundamental de que el control estatal busque garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños a terceros o a la sociedad pretendiendo minimizar o erradicar cualquier amenaza de riesgo que el ejercicio de tal actividad pueda revestir por no cumplir con los requisitos que establezca el Legislador.*

*De igual manera, el Constituyente de forma expresa autorizó la conformación de Colegios de profesionales, estableciendo algunas funciones y organización mínimas que deben cumplir este tipo de entidades.*

*En concordancia con lo anterior, la reglamentación de la Ingeniería Forestal, es una contribución al desarrollo del artículo 79 de la Constitución, que dice: “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*De la misma manera la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior que propende por la creación, el desarrollo, la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y, promueve su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.*

*Pedro Rangel Rojas, Luis Fernando Almario,*  
Representantes a la Cámara.

## CONTENIDO

Gaceta número 445- Viernes 10 de noviembre de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 114 de 2000 Cámara, por la cual se reforma la Ley 5ª de 1992, se separan las áreas legislativa y administrativa del Congreso de la República, se crea un establecimiento público de orden nacional, se reforman y derogan normas concordantes en otras legislaciones y se dictan otras disposiciones .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 101 de 2000 Cámara, por el cual se modifican los artículos 249, 267, 276 y 281 de la Constitución Nacional .....	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 21 de 2000 Cámara, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones. ....	13
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 229 de 2000 Cámara, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985. ....	14
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 234 de 2000 Cámara, por medio de la cual se Reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniería Forestal y se crea el colegio de Ingenieros Forestales. ....	15